

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se dan normas para la contabilización por la Banca de los fondos depositados en la misma por las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

La gran importancia que en los últimos años han adquirido las Cajas de Ahorro dentro de nuestro sistema financiero ha producido un considerable incremento de los fondos que, como parte de sus reservas técnicas de tesorería, confían dichas Entidades a los Bancos privados. Esto aconseja introducir en el balance de las Empresas bancarias determinadas modificaciones conducentes a que aquellos fondos no aparezcan confundidos con los recursos que la Banca obtiene de los particulares y de las Empresas, lo que permitirá una mayor exactitud en la obtención del balance consolidado de nuestro sistema crediticio.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe del Consejo Superior Bancario y a propuesta del Banco de España, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—En el modelo obligatorio de balance público establecido para los Bancos en el número 1.º de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de junio de 1950 se introducen las siguientes modificaciones:

1.º La rúbrica Bancos y Banqueros del epígrafe I. Caja y Bancos del activo se denominará en lo sucesivo «Bancos y Cajas de Ahorro».

2.º El epígrafe III. Bancos y Banqueros del pasivo pasará a denominarse «Bancos y Cajas de Ahorro».

Segundo.—En el balance confidencial tipo que, por Orden de este Departamento de 1 de julio de 1968, se estableció para todas las Empresas bancarias, se hacen las siguientes modificaciones:

1.º Al epígrafe Caja y Bancos del activo se adicionará la rúbrica «1.9. Cajas de Ahorro».

2.º Al epígrafe Bancos y Banqueros del pasivo, que en lo sucesivo será Bancos y Cajas de Ahorro, se añadirá la rúbrica «3.9. Cajas de Ahorro».

Tercero.—Los saldos que en los balances bancarios luzcan a favor de las Cajas de Ahorro en la rúbrica 3.6 a que se refiere el número anterior, seguirán computándose como recursos ajenos para el cálculo de los coeficientes de caja o inversión.

Cuarto.—La presente Orden será de aplicación a partir de los balances que se formulen en 31 de diciembre de 1971 y, en consecuencia, desde dicha fecha, todos los saldos activos y pasivos de la Banca a nombre de las Cajas de Ahorro se reflejarán exclusivamente en los epígrafes y rúbricas a que se refieren los dos primeros números de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se da a las Cajas de Ahorro acceso a las Cámaras Privadas de Compensación.

Excelentísimos señores:

Las Cámaras Privadas de Compensación, reguladas por Orden ministerial de 2 de febrero de 1949, han completado eficazmente a las Cámaras Oficiales en la tarea de facilitar las operaciones de pago por compensación.

Entre las terceras personas previstas en el artículo 1.º de la Orden ministerial citada figuran con carácter preferente las Cajas de Ahorro. Teniendo en cuenta la considerable cifra de recursos ajenos que custodian, el gran número de documentos

que estas Instituciones vienen negociando por compensación y la conveniencia de dar la mayor agilidad al sistema financiero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán acceso directo a las Cámaras Privadas de Compensación los Bancos y Banqueros inscritos en el Registro creado por Ley de 31 de diciembre de 1948, las Cajas Generales de Ahorro inscritas en el Registro Especial creado por Ley de 21 de noviembre de 1929 y la Caja Postal de Ahorros.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de plomo y Estampaciones.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de plomo y Estampaciones en chapa igual o inferior a 0,5 milímetros, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza para las Industrias Metalgráficas y similares, con efectos de 1 de enero de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA, CONSTRUCCION DE ENVASES METALICOS, TAPON CORONA, TUBOS DE PLOMO Y ESTAMPACIONES EN CHAPA IGUAL O INFERIOR A 0,5 MILIMETROS

CAPITULO PRIMERO

Alcance de la Ordenanza

Artículo 1.º *Finalidad.*—La presente Ordenanza establece y regula las normas por que han de regirse las condiciones de trabajo en las Empresas encuadradas en las actividades metalgráficas, construcción de envases, tapón corona, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

También quedarán incluidas dentro de la presente Ordenanza las Empresas dedicadas a la fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la de fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Sus preceptos obligan a todas las industrias o Empresas cuyas actividades son contempladas en el artículo primero.